



José Eduardo Navas Moscoso  
Abogado

Vinte y ocho 28 @

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA**

**EXP. 18102-2020-000014**

**I  
LEGITIMACIÓN ACTIVA**

**ANGEL SERAFIN MALIZA MALISA**, mayor de edad, casado, actualmente privado de mi libertad, por mis propios derechos comparezco ante ustedes y amparado en el contenido prescrito del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 94 de la Constitución, **presento** ante su judicatura **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra de la sentencia emitida por ustedes dentro de la garantía jurisdiccional de *Habeas Corpus* singularizada con el número 18102-2020-000014 el martes 02 de junio del 2020 y dada como resultado del recurso de apelación interpuesto por el compareciente a la sentencia emitida por el Juez *A quo* **Rodríguez Barroso Christian Israel**.

Debo precisar, conforme la fecha en que fui notificado con su decisión, que mi acción se encuentra dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así también recuerdo a ustedes que conforme lo prevé el artículo 62 de la norma citada, en armonía con la regla jurisprudencial emanada de la Corte Constitucional para el período de transición en su jurisprudencia vinculante No. 001-10-PJO-CC, se encuentran en la obligación constitucional y legal de remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días, pues resulta claro que conforme lo dispone la Constitución de la República en sus artículos 94 y 437 es la Sala de Admisión de la Corte Constitucional el órgano competente para realizar el análisis de admisibilidad de mi acción.

**II**

**OBLIGACION DE REMITIR EL EXPEDIENTE COMPLETO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordenará que se notifique a la contraparte y se remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional, de acuerdo con el artículo 46, inciso tercero, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional codificado en 2015, sin que quepa argumentaciones o señalamientos en contrario por parte del Juez, tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 068-10-SEP-CC:



José Eduardo Navas Moscoso  
Abogado

“La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptor la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente.”

La propia Corte Constitucional estableció que:

“Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

### III

#### DESICIONES JUDICIALES QUE SE IMPUGNAN

#### IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONTRA LA QUE SE PROPONE ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA SALA DE LA QUE EMANO

La presente acción extraordinaria de protección se propone, en virtud de las vulneraciones de rango constitucional que se produce en las sentencias: **1.** Emitida el martes 02 de junio del 2020 a las 13h15 por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA**, integrada por los jueces provinciales Lozada Segura Sirley del Pilar, Noriega Puga Marco Estuardo, Garzón Villacrés Iván Arsenio, notificada el mismo día y que resuelve negar el recurso de apelación propuesto por el compareciente y confirma la sentencia subida en grado que rechaza la acción de habeas corpus No. **18102-2020-000014**, **2.** Emitida en primera instancia por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato Doctor **Rodríguez Barroso Christian Israel** de fecha viernes 01 de mayo de 2020 a las 10h26 y notificada el mismo día al compareciente la acción de habeas corpus No. **18282-2020-00382**, ambas sentencias han vulnerado mis Derechos fundamentales y Constitucionales.

#### CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTA EJECUTORIADA

Consta del expediente de segunda instancia la razón de ejecutoria de la sentencia en autos.



José Eduardo Navas Moscoso  
Abogado

Veinte y nueve - 29 @

De conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adjunto se remitirá el expediente con la sentencia emitida el martes 02 de junio del 2020 a las 13h15 por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA**, integrada por los jueces provinciales Lozada Segura Sirley del Pilar, Noriega Puga Marco Estuardo, Garzón Villacrés Iván Arsenio, dentro de la causa No18102-2020-000014 seguida por el compareciente en contra del Director del Centro de Rehabilitación Social de Tungurahua, con la razón de que se encuentra ejecutoriada.

#### IV

#### PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA ACCIÓN

Habiéndose notificado el último auto el martes 02 de junio del 2020 a las 13h15 por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA**, la proposición de esta acción de protección cumple el requisito establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esto es, con la presentación de esta acción extraordinaria de protección dentro del término de veinte días desde la notificación de la decisión judicial violatoria de derechos, haciéndose presente que la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 004-11-SEP-CC indicó que para su proposición se cuentan los días efectivamente hábiles.

#### V

#### DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO

La sentencia objeto de la presente acción tiene el carácter de ejecutoriada, firme y definitiva, pues no cabe la interposición de recurso vertical alguno. En cuanto a la posibilidad de interposición de un recurso horizontal debo precisar ante ustedes que conforme lo prevé el artículo 61.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, existe una excepción al agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios, particularmente cuando éstos sean ineficaces o inadecuados, excepción que se genera en el presente caso, pues es claro que la eventual interposición de un recurso de aclaración o ampliación respecto de la sentencia objeto de la presente acción no podría alterar la decisión gravosa adoptada por el Juez de la Unidad Judicial Penal ni su ratificación por parte de la Sala Especializada de Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Tungurahua.



José Eduardo Navas Moscoso  
Abogado

## VI

### PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN Y LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE ESTE CASO

El día 19 de abril del 2020 varios internos del Centro de Rehabilitación Social de Ambato se amotinaron en contra de la falta de prevención e insumos para combatir el COVID-19, a su vez exigir a las autoridades de dicho centro tomen cartas sobre las personas ya infectadas de esta enfermedad y sean trasladadas a las diferentes Unidades de Cuidados o casas de salud para evitar que los privados de su libertad se contagien por el virus, a su vez jamás se me realizó una prueba médica para determinar si me encontraba contagiado y pues posterior de la respectiva audiencia de HABEAS CORPUS al retornar al CRS DE TUNGURAHUA se me realiza la toma de muestras y me entero que he salido positivo para COVID-19, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 62, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cómo se verá, todas las decisiones judiciales impugnadas a través de esta acción extraordinaria de protección producen y consolidan la vulneración de derechos fundamentales como el **derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a la integridad física** todo ello confirma la relevancia constitucional del presente caso.

Dejo claramente expresado en esta demanda que pretendí que las vulneraciones de derechos fundamentales y al debido proceso, producidas en las decisiones judiciales que impugno, sean debidamente reparadas, evitando que se provoque daño grave en mi contra.

## VII

### ANTECEDENTES DEL CASO Y DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El día 19 de abril del 2020 varios internos del Centro de Rehabilitación Social de Ambato se amotinaron en contra de la falta de prevención e insumos para combatir el COVID-19, a su vez exigir a las autoridades de dicho centro tomen cartas sobre las personas ya infectadas de esta enfermedad y sean trasladadas a las diferentes Unidades de Cuidados o casas de salud para evitar que los privados de su libertad se contagien por el virus.

No obstante, jamás se nos entregó insumos de protección como guantes, mascarillas, gel antiséptico, alcohol, jabón anti bacterias o algo que permita menguar los efectos de este virus dentro del Centro de Rehabilitación Social de Ambato o se realizó las diferentes pruebas para determinar y en cierta forma poder identificar a las personas portadoras de este virus y que puedan ser asistidas de manera inmediata con algún tratamiento médico y sean aisladas en un pabellón para que no se propague el virus en todo el Centro Penitenciario.



José Eduardo Navas Moscoso  
Abogado

En las celdas que se nos asignaron para cumplir la respectiva condena no se cumplen los protocolos del respectivo distanciamiento social, pues en cada celda de una dimensión de seis metros por seis metros habitamos entre seis a siete personas y no se cumplen esos requisitos para evitar contagios y propagación del virus, es más las personas contagiadas de COVID-19 cumplían su cuarentena en su misma celda y rodeado de sus compañeros de celdas y estos deambulaban por todo el Centro Penitenciario siendo una fuente de propagación del virus y sin haber entregado los implementos de protección, es más, varias personas privadas de su libertad fallecieron de COVID-19 quienes jamás recibieron tratamiento médico oportuno y nosotros como internos ayudábamos a los compañeros que estaban enfermos asistiéndoles con nuestras prendas de vestir mojadas para intentar bajar la fiebre de los que estaban enfermos, gritando que llamen un médico o los trasladen a un Hospital para que sean atendidos pero jamás fuimos escuchados haciendo omisión a nuestro clamor de ayuda y claramente vulnerando nuestros derechos Constitucionales y siendo un grupo de atención prioritaria.

El día 28 de abril del 2020 se tuvo la respectiva audiencia de Habeas Corpus en el UVC de Ambato en cual se manifestó que jamás se le practicó una prueba para determinar si el señor Ángel Serafín Maliza Maliza estaba contagiado de dicha enfermedad ya que presento sintomatología como fiebre, dolor de garganta, tos seca por varios días sin recibir respuesta alguna por parte del Galeno que labora dentro del Centro de Rehabilitación Social de Ambato, pues en la respectiva audiencia se presenta un certificado médico de fecha 27 de abril del 2020 donde recién se le realiza una valoración médica y certificando que goza de excelente estado de salud y no se da a denotar que se le ha practicado procedimiento médico alguna para determinar si esta contagiado o no.

Para el 28 de abril del 2020 se emite otro certificado por parte del Doctor Marcelo Viteri Villa donde certifica que no presenta síntoma alguno y ningún tipo de enfermedad, es decir vulnerando mi derecho a la salud.

Mismos actos que fueron argumentados por parte del Representante del Centro de Rehabilitación Social de Ambato y **aduciendo que se me ha practicado las respectivas pruebas científicas para determinar si estaba contagiado de COVID-19** alegando que he salido con resultado negativo de las mismas y que gozo de excelente estado de salud, a su vez que se han aplicado todos los protocolos de seguridad, que se nos ha dotado de guantes, mascarillas, gel antiséptico, alcohol y los insumos necesarios, afirmando dentro de la respectiva audiencia que **NO EXITEN CONTAGIOS DE COVID-19 en la población penitenciaria que todas las personas están sanas y que nadie se va infectar de COVID-19**. Posterior a finalizar la respectiva audiencia fui nuevamente trasladado al Centro Penitenciario y al momento de llegar **por primera vez se me hace la toma de muestras biológicas para determinar si estoy o no contagiado de COVID-19** y en la tarde manifestándome que he dado **POSITIVO PARA COVID-19** de manera verbal sin haberme entregado certificación alguna.

Frente a los actos vulnerando a mis derechos constitucionales señalados, el compareciente presentó una acción jurisdiccional de *Habeas Corpus* en búsqueda de protección a mis



José Eduardo Navas Moscoso  
Abogado

derechos a la vida, integridad física y salud, garantía jurisdiccional que recayó en conocimiento del señor Doctor **Rodríguez Barroso Christian Israel** Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato, quien emitió una sentencia inmotivada y por lo tanto ha vulnerado a mis derechos constitucionales, sentencia de varias páginas, las cuales se limitan a transcribir el contenido de la acción presentada por el compareciente, lo actuado en audiencia, y donde realiza un escueto, parcializado, incompleto e insuficiente análisis de los hechos puestos en su conocimiento.

El señor juez argumentó en su sentencia en el punto 24 de su análisis que:

24. Ahora bien, aclarado que ha sido en abstracto el tema del habeas corpus como mecanismo de protección del derecho a la salud de las personas privadas de su libertad, al aterrizarlo al caso que nos ocupa, conforme los hechos presentados por el legitimado activo y la contestación de la demanda de garantías y producción de documentos, no se detectó que exista alguna omisión o acción generada por parte del legitimado activo con el cual se haya provocado la vulneración al derecho a la salud al privado de su libertad, pues partiendo de la certificación extendida por el Dr. Marcelo Fernando Viteri, quien es médico que pertenece al Centro de Salud CRS Ambato, se señala que "...El paciente Maliza Maliza Ángel Serafin, CI 180344920, HC-2193, ha sido atendido en esta Unidad de Salud..." y que "...el mencionado paciente no registra antecedentes patológicos personales..." que "...durante el periodo de internación en el CRS AMBATO, registra atención por los profesionales de Medicina General, Psicología, odontología..." (en la referida certificación se hace constar también la fecha de la primera y última atención, registrando un error de escritura en el año de la última atención, circunstancia que considero no afecta en nada en la validez jurídica del documento producido en juicio), es decir con esta certificación se puede establecer que el legitimado no presenta patología alguna que sea objeto de atención médica que deba ser atendida por parte legitimado pasivo, inclusive se establece que el legitimado activo ha sido atendido por profesionales de medicina general, psicología y odontología en fechas anteriores a la presentación de la demanda de garantías, con lo que se constata entonces que al legitimado activo no se le ha privado de atención médica para precisamente garantizarle su derecho a la salud, incluso se estableció que el interior del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas existe un Centro de Salud con personal médico de planta (según afirmación realizada en audiencia del representante del CRS Ambato) para atender las diversas patologías que pudiesen tener la población penitenciaria, por lo que se constata que en el Centro de Privación de Libertad Ambato se estaría poniendo atención a lo establecido en los párrafos 37, 38 y 39 de la sentencia signada con N° 209-15-JH y 359-18-JH (transcrita en su parte pertinente en el párrafo 22), al brindar servicios médicos a la población penitenciaria para su atención frente alguna afección médica; 25. Con lo ya analizado se ha podido establecer que al legitimado activo durante la permanencia en el Centro de Rehabilitación Ambato no se le ha coartado el acceso a los servicios de salud y así se encuentra siendo el garantizado el goce del mismo, pero también en este caso se debe analizar si existe algún hecho con el que podría ser vulnerado el derecho a la salud del legitimado activo, esto a consecuencia



José Eduardo Navas Moscoso  
Abogado

Tuesday uno - 31 @

de la actual emergencia sanitaria provocada por el COVID19 (ya que en el interior del centro de rehabilitación social se habrían presentado casos positivos de esta afección médica). En este sentido el legitimado pasivo dentro de su argumentación afirmó (y no fue objeto de controversia) que en interior del CRS Ambato, se ha ejecutado varias acciones para prevenir el contagio del virus COVID19 en la población penitenciaria, pues en primer lugar se ha aplicado los lineamientos, directrices y protocolos establecidos por el Servicio de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, que han sido dispuestos mediante Memorandos SNAI-DATH-2020-1015-M, de fecha 27 de marzo del 2020; SNAI-UCS-2020-026-M, de fecha 13 de Marzo del 2020; SNAI-DTH-2020-0135-M, de fecha 18 de marzo del 2020; SNAI-SNAI-2020-0145-M, de fecha 28 de marzo el 2020, SNAI-SNAI-2020-148-M, de fecha 30 de marzo del 2020; y SNAI-SNAI-2020-153-M, de fecha 01 de abril del 2020, incluso adicional a estas medidas de prevención, por parte de la Dirección del CRS Ambato, como medida de prevención se ha proveído a cada uno de los internos tapa boca (mascarillas) y alcohol en gel, y adicional se ha instalado cámaras de desinfección para el ingreso del personal de seguridad que atiende en el interior del CRS Ambato y los vehículos que realizan el abastecimiento de alimentación, por lo que en este sentido no se puede señalar que el CRS Ambato no haya ejecutado o e haya omitido ejecutar medidas destinadas para la prevención en el contexto de la emergencia sanitaria del COVID19, tendientes a proteger la salud de toda la población penitenciaria. Si bien es cierto a pesar de que se ha ejecutado estas medidas de prevención han aparecido casos de personas privadas de su libertad con afecciones relacionadas con el COVID 19 (incluyendo a una persona fallecida que al realizarle la prueba a resultado positivo con COVID 19- existiendo hasta la fecha de la realización de la audiencia de garantías 3 PPL que también han fallecido con síntomas relacionadas con afecciones respiratorias, pero no aún no confirmados para COVID19), no es menos cierto que por partes del CRS Ambato han sido atendidos por el equipo de galenos del Centro de Salud del CRS Ambato y que incluso conforme al protocolo de atención a las personas privadas de libertad y el ministerio de salud pública, a las estas personas se las ha derivó con la ayuda de la fuerza pública al Hospital Regional Ambato para que en esta casa de Salud sean atendidos por personal especializado, con lo que se desprende que también se está cumpliendo lo que se ha señalado en el párrafo 46 de la sentencia signada con N° 209-15-JH y 359-18-JH, emanada por la Corte Constitucional del Ecuador, al constatarse que el Centro de Privación de Libertad el centro de Privación de Libertad ante la presencia de casos sospechosos para COVID19, con la coordinación de la fuerza pública los ha trasladado a un Centro de Salud afuera del Centro Penitenciario, precisamente para garantizar el acceso y derecho a la salud de las personas privadas de libertad;

En la sentencia originalmente recurrida, el Juez no hace relación a los actos alegados por el representante del CRS de Tungurahua, que si la presenta documentación en torno al mismo acto alegado y sobre las fechas de los exámenes médicos es un día antes de la respectiva audiencia sin tener la certeza si se encuentra en excelente estado de salud, menos aún se le ha practicado la prueba de COVID-19 por lo tanto sin un sustento oportuno y aislado de la



José Eduardo Navas Moscoso  
Abogado

realidad; recordemos que después de la respectiva audiencia ante la prensa nacional tanto escrita como televisiva se demostró que más de 460 PPLS estaban contagiados y pues hasta de manera concreta dando validez a los argumentos **negligentes y contradictorios que no existían personas con COVID-19**. Lejos de ello, el juez simplemente afirma que no he acercado un mínimo evidenciable suficiente para establecer criterios de vulneración a norma constitucional.

El señor Juez tiene pleno conocimiento de a quién corresponde la carga de la prueba, y así lo afirma en la propia sentencia la cual es meramente oficios de SNAI los cuales no pueden ser corroborados si se acataron o no, su implementación como se demostró no se lo realiza y dando positivo a COVID-19; sin embargo, por si y ante sí, y pese a la norma expresa lejos de la ilegalidad de tal lógica, consta en el expediente, efectivamente solo oficios, prueba presentada por el legitimado pasivo el Juez A Quo nada dice en la sentencia respecto a la práctica de pruebas de COVID-19. No se trata ni se analiza, entre otras cosas y por ejemplo: si se ha realizado las respectivas pruebas de COVID-19, cuáles son los resultados de la misma o disponer que se le practique dicha prueba.

Por esto, esta sentencia no puede ser considerada como motivada, pues hace mutis sobre elementos aportados en la audiencia y, es más, se afirma de manera falaz que, simplemente, se trata de tergiversar los hechos contractuales con lo que reza el convenio 169 de la OIT, pues se lo puso en conocimiento por ser una persona de una etnia indígena, mas no para que se aplique dicho convenio internacional.

Luego, en total contradicción a lo argumentado dentro de su propio análisis, el señor Doctor **Rodríguez Barroso Christian Israel** Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato dispone en el punto 26 de su sentencia:

26. Por ende al establecerse que el CRS Ambato, se halla ejecutando acciones tendientes a garantizar el acceso a la salud de las personas privadas de libertad (incluyendo directrices, lineamientos y protocolos de prevención realizados por el SNAI en coordinación con el Ministerio de Salud Pública), no se ha detectado que dentro del presente caso se haya vulnerado o se podría vulnerar el acceso al derecho a la salud del legitimado activo, que sea objeto de reparación y corrección en el caso concreto. (el subrayado me pertenece)

Entonces, según su argumentación, no existe Habeas Corpus ni la materialidad del hecho puesto a conocimiento, es mas no existe el riesgo de contagio (estando ya contagiado y sin haber recibido tratamiento alguno) y menos aún que personas privadas de su libertad hayan estado contagiadas; debo traer a conocimiento la sentencia 017-18-SEP-CC que claramente habla en su pertinencia en el derecho a la vida, donde se especifica que el HABEAS CORPUS su finalidad no solo es por la detención ilegal, arbitraria o ilegítima si no también la **protección a la vida** las cuales se encuentran de fojas 44 a 49 de dicha sentencia Constitucional; se pretende desvirtuar el tipo de HABEAS CORPUS para generar una falacia jurídica dando a denotar que es el mecanismo idóneo para su aplicación, es decir el derecho a la vida, a la salud, integridad física quedan relegado a nivel Constitucional y que han cumplido cada una de las directrices el Centro de Rehabilitación Social de Ambato, desde ya



José Eduardo Navas Moscoso  
Abogado

Trentu y dos - 32 @

inobservado principios Constitucionales, interpretando a necesidad y parcialidad los elementos aportados en la respectiva audiencia y dando un giro de que dicho Centro cumple todas las normas de salud y **que no existen personas privadas de la libertad contagiadas con COVID-19**, desde este punto partimos que el señor Serafín Maliza Maliza ya estaba contagiado y no se respetaron sus derechos a la salud, a la vida, a la integridad física entre otras garantías Constitucionales que amparan y protegen; recordemos que el Artículo 35 de la Constitución del Ecuador habla de los grupos de atención prioritarios en donde enmarcan a las personas privadas de la libertad en este grupo y lo que se devela es un completo quemeimportismo e inobservancia a la Constitución, Tratados Internacionales y Resoluciones de Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Puntualizando lo manifestado por Corte Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1-2020 en sus numerales 46, 47, 48, 48 sobre que los estados miembros deben adoptar medidas para el hacinamiento de la población penitenciaria, a sabiendas que el Centro de Rehabilitación Social de Ambato es sobre poblada y no se pueden dar cumplimiento a las directrices emanadas por la OMS, OPS, Ministerio de Salud Pública del Ecuador, entre estas, distanciamiento social, dotación de todos los elementos que resguarden o eviten el contagio como mascarillas, gel anti bacterial, alcohol, guantes entre otros elementos para prevenir dicho contagio al cual ya fue expuesto el señor Serafín Maliza y menos aún mediante exigencia por medio de un motín a que se les socorra y se les dote de estos elementos y que puedan cumplir su condena sin los contagios y menos aún las autoridades, guías penitenciarios y personal de CRS de Ambato hayan optado con estas medidas de seguridad y por eso se contagiaron más de 466 PPLS, es extraño si en la respectiva audiencia el representante del CRS de Ambato manifestó que existen cabinas de desinfección, se cumplen protocolos de Bio seguridad los cuales no fueron reales por ende existe el contagio entre los PPLS por las personas que ingresan al Centro es decir funcionarios que laboran en esa dependencia. Inclusive se manifestó que ya existe contagio comunitario dentro de la Cárcel de Ambato generando una inmunidad de rebaño, desde ya se denota la vulneración de los derechos alegados.

Tomando el punto 27 de la sentencia del señor Doctor *Rodríguez Barroso Christian Israel* Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato donde dita su sentencia:

POR LO EXPUESTO (decisum) 27. En mérito de lo expuesto, administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República expido la siguiente: SENTENCIA NEGAR, la acción constitucional de Habeas Corpus planteada por el ÁNGEL SERAFÍN MALIZA MALISA en contra del DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE AMBATO; REMITIR, a través de la secretaría de esta judicatura y en el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, copia de la misma a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión conforme el mandato del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. ADMITIR, el Recurso de Apelación presentado en Audiencia por el legitimado activo, por ende remítase el expediente organizado



José Eduardo Navas Moscoso  
Abogado

a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, para que proceda con el sorteo de ley del presente caso.- NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.-

Es decir, un análisis insuficiente de lo actuado en audiencia aceptando las pretensiones directas del legitimado pasivo aseverando un estricto cumplimiento de los mismos, pese que en ningún momento se apreció informe o prueba de COVID-19 al señor Serafin Maliza.

La sentencia de segundo nivel, es igual de escueta y peca de las mismas faltas que la recurrida. En sentido general, la sentencia de Apelación no contempla todo el acervo probatorio se solicitó que se adjunte la prueba realiza de COVID-19 al PPL Serafin Maliza el cual jamás se ingresó al expediente y tampoco se pudo demostrar el excelente estado de salud que gozaba el señor Maliza, e incluso ha buscado salvar responsabilidades penales de prueba FALSA incorporada por parte de uno de los legitimarios pasivos por no haberse cumplido los supuestos protocolos de seguridad para evitar el contagio.

Las trasgresiones a la lógica, al debido proceso, a las garantías constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos que la sentencia de segundo nivel significa sin tener una motivación lógica y en contexto jurídico, se establecen en toda la longitud de dicha sentencia una incomprensible y escueta argumentación, pero más ejemplificativamente en los pasajes que siguen; cito la sentencia:

**“En el presente caso, estamos ante una sentencia condenatoria por el delito de peculado, en la que se impuso al legitimado activo, señor Ángel Serafin Maliza Malisa, la pena de 17 años 4 meses de privación de la libertad, sentencia que se encuentra ejecutoriada y en etapa de ejecución de la pena. Cabe señalar que estamos en una garantía constitucional interpuesta por supuesto riesgo a la salud y vida del legitimado activo, por hechos posteriores a la sentencia condenatoria que se encuentra en firme. Por ello, este pedido está alejado del objeto de protección que persigue la acción constitucional de Hábeas Corpus, como se deja indicado, por lo mismo, tal pretensión de parte del accionante, resulta impertinente. SEXTO.- DECISIÓN: Por lo expuesto, con fundamento en las normas constitucionales y legales, doctrina y fallos que se dejan desarrollados en el presente fallo, este Tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: negar, el recurso de apelación de la sentencia de Hábeas Corpus interpuesto por el accionante, señor Ángel Serafin Maliza Malisa. La presente resolución se hace conocer de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76, 77, 82, 168, 169 y 172 de la Constitución de la República, especialmente el literal l) del numeral 7 del Art. 76; los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia, conforme lo previsto en los Arts. 86 No. 5 de la Constitución de la República. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- (el subrayado me pertenece)**



José Eduardo Navas Moscoso  
Abogado

Trentay tres-33

Para la Sala de la Corte Provincial de Tungurahua de igual forma se intenta alegar una solicitud por vía Constitucional a una aplicación del Convenio 169 de la OIT, tratando de equiparar la aplicación de los derechos de una persona indígena con una Acción de HABEAS CORPUS, tratando de desnaturalizar dicha acción, tomando en cuenta que la solicitud directa es la alegación al derecho a la vida, a la salud e integridad física y todos los derechos conexos que estos emanan, pero a criterio de la Sala Provincial de Tungurahua se hace una valoración más por la mención del Convenio 169 de la OIT y no por la tutela de los Derechos Constitucionales, es lamentable que estén considerando que solo las personas privadas de la libertad por su edad o factores de enfermedades catastróficas puedan ser beneficiarias a estos regímenes penitenciarios y los que no estén contemplados en este grupo no se aplica y pues que ellos se infecten y no ha pasado nada.

Por lo que, el pleno conocimiento de la gravedad de esta enfermedad y que es lo que genera en las personas y los daños irreversibles que ocasiona en una persona se atenta a la integridad física, pese a esto pues desde ya dicho argumento en sentencia se encuentra sobre valorado a argumentación y lógica jurídica en estricto apego al ámbito Constitucional.

Avogados al análisis exhaustivo de la parte resolutive de la sentencia de segundo nivel, observamos de manera desglosada las siguientes falencias:

- 1) De nuevo, las vejaciones sufridas justifican incluso una doble vulneración al explicar que el 28 de abril del 2020 recién se me realiza una prueba de COVID-19 sin que el legitimado pasivo haya incorporado esta o haya justificado su existencia si estoy contagiado o no lo estoy, pero al momento de ratificar la sentencia subida en grado y por tanto negarme el derecho perseguido por el Habeas Corpus, la sala es incapaz de motivar tal negación y, en el intento de motivarla, se contradice diametralmente al hacer alusión al Convenio 169 de la OIT.
- 2) Hacer alusiones a hechos externos a la solicitud de la Acción de HABEAS CORPUS y solo refiriéndose a una copia textual de la sentencia de primera instancia y refiriéndose de impertinente la solicitud de HABEAS CORPUS vulnerando mis derechos a la vida, integridad física y derecho a la salud.

## VIII

### **IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA DECISIONES JUDICIALES, FALTA DE MOTIVACIÓN DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Y PRIMERA INSTANCIA**

- 1) Artículo 32 de la Constitución del Ecuador
- 2) Artículo 35 de la Constitución del Ecuador
- 3) Artículo 51 de la Constitución del Ecuador
- 4) Artículo 75 de la Constitución del Ecuador
- 5) Artículo 76 numerales 1, 7 literales a, c, l, m de la Constitución del Ecuador
- 6) Artículo 82 de la Constitución del Ecuador



José Eduardo Navas Moscoso  
Abogado

## LITERAL "L" DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN

Este artículo engloba mis derechos constitucionales al debido proceso y las correspondientes garantías básicas. La norma y mis derechos han sido vulnerados en la sentencia de primera instancia, cuando:

- a) En toda la extensión de la sentencia no se hace mención de varios elementos probatorios aportados por el legitimario pasivo.
- b) No se justifica los motivos por los que se viola la norma expresa contenida en el artículo 89 de la Constitución, y no se motiva de los derechos alegados y las diferentes vulneraciones de derechos Constitucionales.
- c) La parte resolutive en ambas sentencias no contienen un análisis pormenorizado de los diferentes actos procesales y lo aportado en la respectiva audiencia de primera instancia y segunda instancia sobre los reactivos médicos si se me aplicaron o no.
- d) La parte resolutive de la sentencia se contradice a sí misma conforme hemos dejado claro en líneas anteriores.
- e) La sentencia trata sobre la legalidad de mi detención, circunstancia nunca puesta a conocimiento del juzgador, la cual no tiene nada que con la Acción de HÁBEAS CORPUS a su vez dejando definido que tengo un grado de peligrosidad y la conmoción social.
- f) La sentencia incumple el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues no argumenta en derecho su resolución ni la sustenta conforme a la técnica jurídica. No existe análisis ninguno de la norma constitucional, más allá de la sola cita y alguna apreciación parcializada.
- g) Jamás y en ninguna de las dos sentencias se analiza el fondo del asunto, es decir si los hechos suscitados constituyen violación derechos constitucionales.

También se violó en la sentencia de segunda instancia cuando:

- a) En la sentencia no se hace referencia ni anuncian hechos alegados intentando tergiversar sobre lo manifestado en un Convenio Internacional que a su vez tutela los derechos inherentes de las personas que son de etnias o nacionalidades indígenas.
- b) La Sala, en el punto 5 de su sentencia hace presunciones no motivadas sobre mi situación entorno al COVID-19 si no más de mi proceso penal por peculado, cosa nunca argumentada por las partes y naturalmente ajena a la realidad.



José Eduardo Navas Moscoso  
Abogado

Trenta y cuatro 34 @

c) La sentencia, en el punto 5 indica no haber podido establecer sobre mi situación médica y de salud más hacen actos de formalidad explicando otros aspectos legales más que Constitucionales.

d) La sentencia, en el punto 5 y 6 asevera mi estado de salud y la impertinencia de la causa por haber motivado mi escrito con el Convenio 169 de la OIT alejando del acto Constitucional.

e) La sentencia, en el punto 5 y 6 habla que mi solicitud es impertinente alejada a argumentación Constitucional y derechos inherentes de los seres humanos.

f) La sentencia, aunque cita las pruebas no hace un análisis de ellas ni las relaciona con los presupuestos legales y Constitucionales esgrimidos por las partes, tanto así al amparo del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al no haber obtenido las pruebas solicitadas.

g) La sentencia incumple el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues no argumenta en derecho su resolución ni la sustenta conforme a la técnica jurídica. No existe análisis de la norma Constitucional, más allá de la sola cita y alguna apreciación parcializada.

h) Jamás y en ninguna de las dos sentencias se analizó el fondo del asunto, es decir si los hechos suscitados constituyen vulneración a mis derechos constitucionales.

#### **ARTÍCULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN**

Este artículo trata sobre los derechos de protección. Se fractura la norma y mi derecho, en la sentencia de primera instancia cuando:

- a) La sentencia subida en grado debía emitirse en el término de 24 horas, sin embargo, se realiza tres días después de la audiencia.
- b) La sentencia tanto de primera instancia como de segunda no cumplen los requisitos estipulados en el numeral 7 literales l y m del artículo 76 de la Constitución.

También se rompe la garantía constitucional y se vulneran mis derechos estatuidos en este artículo en la sentencia de segundo nivel cuando:

- a) La sentencia ni siquiera cita la norma constitucional incorporada en el artículo 89 de la Carta Magna; norma que de facto termina violentando e inaplicando.
- b) La sentencia es arbitraria y parcializada. Así, en el punto 4, 5 y 6 se omite que la Acción de HABEAS CORPUS es aplicable en los casos determinados en detención ilegal y arbitraria y no hacen un análisis de lo expuesto del alcance de la acción citando sentencia de Corte Constitucional 017-18-SEP-CC.



José Eduardo Navas Moscoso  
Abogado

c) Hay parcialización cuando se comete un delito flagrante por parte del legitimario pasivo, y la Sala no hace nada al respecto, ni lo toma en cuenta en su sentencia sino de manera meramente enunciativa (punto 5 y 6 de la sentencia). La sentencia es parcializada pues no se examina el expediente conforme a principios técnicos, sino conforme a la mejor situación posible para los legitimarios pasivos.

d) En la parte resolutive, se niega el Habeas Corpus, lo cual es ya una vulneración a la tutela efectiva de mis derechos.

### **ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN**

Este artículo trata sobre la acción de Habeas Corpus que se erige como un derecho por sí mismo cuando se cumplen los parámetros tanto del citado artículo como los correspondientes a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, derecho que se viola en la sentencia de primer nivel cuando:

Realizan un alcance de protección cuando estos hayan sido detenidos ilegal o arbitrariamente y mas no se sustenta que en mentado artículo su alcance es extenso en salvaguardar el derecho a la vida e integridad física dejando una brecha Constitucional y aplicando lo que se cree asistido a la necesidad de un acto lesivo a estos derechos.

### **ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN**

Este artículo establece el derecho a la seguridad jurídica, basado en el respeto y la aplicación de la norma jurídica existente. Este artículo guarda estrecha relación con el artículo 89 de la norma fundamental del que en líneas anteriores ya hemos tratado.

En las sentencias atacadas se irrespeta la norma constitucional establecida en el artículo 89 de la constitución, así como el artículo 76 del mismo cuerpo; violaciones y vulneraciones constitucionales que realizadas de manera conjunta y sistematizada como sucede en las sentencias aquí tratadas terminan por constituirse en un círculo vicioso de vulneraciones continuadas y correlacionadas de derechos constitucionales. Es decir, la no aplicación del artículo 89 de la Constitución significa también la falta de motivación de la sentencia inobservando el literal L del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución lo que a su vez desencadena el incumplimiento de la norma expresa y la transgresión de los derechos de las partes en directa inobservancia del numeral 1 del mismo artículo que significa finalmente el atentado a la seguridad jurídica de la que trata el artículo 82 de la Carta Magna.

Si bien según el numeral cuatro del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional me impiden sustentar esta acción en la nula o errónea aplicación de la Ley, también es cierto que el artículo 82 de la Carta Magna si me permite exhibir a vuestra autoridad la fractura de tales normas en tanto significan actos atentatorios a la seguridad jurídica garantizada constitucionalmente. En la especie y a manera de ejemplo no se aplica normas jurídicas previas.



José Eduardo Navas Moscoso  
Abogado

Treinta y cinco - 35

Quiero decir señores Jueces Constitucionales que se ha fracturado la seguridad jurídica cuando llego a un Juez garantista constitucional buscando protección constitucional, armado de una norma expresa también constitucional cual es el artículo 89 de la constitución.

## IX

### JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

#### **SOBRE LA ACTUACIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL Y LA MANERA DE ANALIZAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

La Corte Constitucional ha expresado:

*“Finalmente, es preciso clarificar el alcance de la regla jurisprudencial invocada en el fallo objeto de la presente acción, pues tal como lo afirma el accionante, ha sido descontextualizado por parte de la Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Esta Corte fue clara en señalar que la acción de protección no procederá cuando se impugne de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve la vulneración a derechos constitucionales; en el caso concreto el accionante ha fundamentado sus alegaciones en la vulneración de derechos constitucionales, alegaciones que debían ser analizadas por los jueces de la Sala para determinar si existió o no vulneración. El rol del juez constitucional no se limita a aplicar prescripciones normativas, sino que su labor como garante de los derechos de las partes se genera a partir de un proceso de argumentación, un papel activo que genera la obligación de demostrar cada una de sus aseveraciones. En caso de considerar que se trata de un asunto de legalidad y que existen otras vías, debe ser el juez quien justifique el porqué de dicha conclusión, pues la transcripción de normas no equivale a la motivación en los términos reconocidos en la Constitución de la República”.*<sup>1</sup>(el subrayado y las negrillas nos pertenecen)

Pese a que la regla citada refiere a la acción de protección, es aplicable al presente caso en razón de que se trata también de una garantía jurisdiccional como mecanismo de protección de derechos. Los jueces de segunda instancia tenían la obligación de fundamentar su decisión a partir de las reglas que rigen la argumentación jurídica de nivel constitucional, y pronunciarse respecto de los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por ambas partes, no solo por una.

*Bajo el mismo marco de la jurisprudencia citada, al examinar esta acción los Jueces Constitucionales deberán revisar los argumentos todos, pero especialmente los que*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 069-13-SEP-CC, caso No. 0629-12-EP de 21 de agosto de 2013 017-18-SEP-CC.



José Eduardo Navas Moscoso  
Abogado

*se refieren al trato parcializado recibido por la Sala de Tungurahua y del Juez A Quo, en tanto el tratamiento y análisis desviado de los hechos procesales han vulnerado directamente una garantía y/o un derecho constitucional.*

017-18-SEP-CC

*Por tanto, de conformidad con la Norma Suprema, la ley de la materia, y la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana, la Corte Constitucional del Ecuador evidencia de forma clara, que la acción de habeas corpus no sólo protege aspectos relacionados con la privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona, sino también que con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, su ámbito de protección se hace extensivo a aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física de las personas; evidenciándose de esta manera la existencia de tres derechos que protege la garantía en cuestión. Considerando lo expuesto, este Organismo procederá a referirse a los tres derechos protegidos por la garantía jurisdiccional de habeas corpus, determinada en la Constitución de la República del Ecuador, que son la libertad, la vida y la integridad física. La presente determinación, sin embargo, no implica la descripción de compartimentos estancos ni aislados; pues, en razón del principio de interdependencia, y de la variedad de situaciones que se presentan en la realidad, la amenaza o vulneración de los tres derechos -y de otros relacionados directamente con ellos- puede ser simultánea o darse de forma encadenada. Hecha esta aclaración, corresponde a esta Corte efectuar la descripción del contenido de los derechos protegidos por la garantía jurisdiccional del habeas corpus.*

## **SOBRE LA MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS**

La Corte Constitucional ha señalado respecto a la motivación que:

*"La motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado.*

*La Corte señala que al tratarse de una garantía jurisdiccional la motivación debe ser reforzada. Bajo ningún concepto una sentencia puede ser genérica y no efectuar motivación respecto de cómo la autoridad pública, mediante sus resoluciones, ha violado los derechos constitucionales que se han señalado en la misma".<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 021-13-SEP-CC, caso No. 0960-10-EP de 4 de junio del 2013.



José Eduardo Navas Mescoso  
Abogado

Siguiendo la línea de la jurisprudencia constitucional citada, y como hemos venido diciendo, tanto la falta de tratamiento de los hechos denunciados por mi parte, como la afirmación de hechos supuestos no tratados en audiencia, así como la falta de secuencias lógicas deductivas o inductivas dentro de la sentencia, de la mano de párrafos que no llegan a ningún lugar sino que se montan como meras enunciaciones de hechos procesales, además del tratamiento sesgado de tales hechos definitivamente a favor de los legitimarios pasivos, pasando por la negativa violatoria de normas constitucionales expresas y terminando en la expedición de sentencias incompletas e incongruentes significan, en todo su contexto que tales sentencias son obvia y notoriamente faltas de motivación.

Justamente, al tratar sobre la congruencia que debe mantener los argumentos de una sentencia constitucional debidamente motivada La Corte Constitucional ha expresado:

*“El derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, es un derecho de suma importancia para el ordenamiento jurídico, por cuanto consagra la obligación de una debida fundamentación por parte de las autoridades públicas, con el objetivo de que todas las personas puedan conocer justificadamente las razones por las cuales se expide una decisión determinada.*

*En este sentido para que la motivación cumpla los presupuestos establecidos en la Constitución de la República, no basta la mera enunciación de normas jurídicas, o la exposición de los hechos del caso concreto, sino por el contrario, implica el ejercicio de justificar racionalmente las conclusiones que se van desprendiendo del análisis del proceso, a fin de que la decisión final, guarde relación con estos juicios de valor”.<sup>3</sup>*

Como se ha venido manifestando, la parte resolutive de las sentencias atacadas, no se deviene de una consecuencia lógica del tratamiento de los hechos puestos en cocimiento. De facto muchos de estos hechos, y particularmente los que me conciernen y benefician han sido apenas enunciados sin un tratamiento analítico o en la mayoría de los casos, simplemente han sido omitidos. Y es en estas omisiones donde as claramente se contraría el criterio constitucional recogido en la jurisprudencia citada, pues se me priva del derecho a conocer justificadamente las razones de la decisión, así como la lógica aplicada a mis argumentos.

La Corte Constitucional respecto de la motivación ha señalado, resaltando la coherencia que debe haber entre las consideraciones y lo resuelto, refiriéndome a lo expresado las decisiones de los jueces *A quo* y *Ad Quem*:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 079-14-SEP-CC, caso No. 0452-12-EP de 8 de mayo del 2014.



José Eduardo Navas Moscoso  
Abogado

*“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre éstas y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.*<sup>4</sup>

Lo dicho acredita la falta de motivación de las sentencias impugnadas, motivación basada en la coherencia y lógica del razonamiento del juzgador, que en la especie no existen.

De lo manifestado, los señores jueces *A quo* y *Ad Quem* en nada razonan respecto de los hechos violatorios de derechos constitucionales acusados; mismos que en muchos casos incluso omiten, convirtiéndose una vez más las sentencias en inmotivadas.

## X

### PRETENSIÓN CONCRETA

Con todo lo expuesto, de la Corte Constitucional demando y espero:

- 1.- Que se admita la acción extraordinaria de protección presentada.
- 2.- Que se acepte la acción extraordinaria de protección aquí esbozada y se declare la vulneración de los derechos constitucionales.
- 3.- La respectiva reparación integral a la víctima.
- 4.- Que como medida de reparación integral se deje sin efecto la sentencia emitida el martes 02 de junio del 2020 a las 13h15 por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA**, integrada por los jueces provinciales Lozada Segura Sirley del Pilar, Noriega Puga Marco Estuardo, Garzón Villacrés Iván Arsenio, y que resuelve negar el recurso de apelación N° 18102-2020-000014 propuesto por el compareciente y confirma la sentencia subida en grado emitida en primera instancia por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato doctor **Rodríguez**

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 227-012-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP citada por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No. 20-13-SEP-CC caso No. 563-12-EP, sentencia No. 092-13-SEP-CC caso No. 0538.



José Eduardo Navas Moscoso  
Abogado

**Barroso Christian Israel** que rechaza la acción de habeas corpus No. 18282-2020-00382; y en su lugar declaren la procedencia del *Habeas Corpus* propuesto por el compareciente, disponiendo además otras medidas de reparación integral pertinentes tal como la ha hecho la Corte Constitucional cuando ha tratado acciones extraordinarias de protección respecto a sentencias de garantías jurisdiccionales, (Casos No. 0551-09-EP; 1341-10-EP; 1824-10-EP; 0385-11-EP; 1252-10-EP; 017-18-SEP-CC).

## XI

### TRÁMITE

El trámite que se dará a esta acción es aquel establecido en la Constitución de la República (artículo 94), la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (artículos 58 y siguientes) y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## XII

### NOTIFICACIONES

A los legitimados pasivos, **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA**, integrada por los jueces provinciales Lozada Segura Sirley del Pilar, Noriega Puga Marco Estuardo, Garzón Villacrés Iván Arsenio se les notificará con la presente acción extraordinaria de protección en sus oficinas del Edificio Complejo Judicial de Ambato en la Avenida Cervantes y Humberto Fierro.

Al Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato doctor **Rodríguez Barroso Christian Israel**, en su oficina ubicada en el complejo judicial del Consejo de la Judicatura de lo Penal de Ambato, ubicado en el sector del Mercado Mayorista de Ambato.

## XIII

### NOTIFICACIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Por tratarse de una acción en la cual participa una institución de la administración pública, solicito se cuente con la intervención del señor Procurador General del Estado a quien se le notificará en su oficina ubicada en el Edificio Amazonas Plaza, Av. Amazonas No. 39-123 y José Arizaga de la ciudad de Quito.

## VX



José Eduardo Navas Moscoso  
Abogado

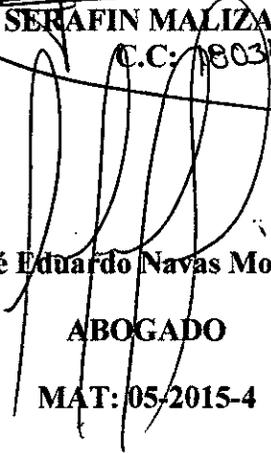
## **PATROCINIO DE LA ACCIÓN Y DE LAS NOTIFICACIONES**

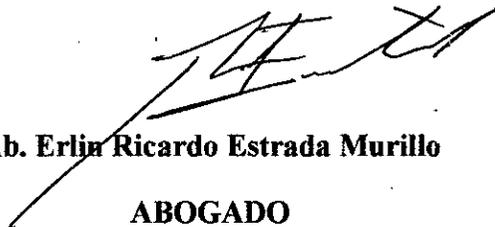
Designo como mis defensores a los abogados José Eduardo Navas Moscoso y Erlin Ricardo Estrada Murillo a quienes autorizo para que con su firma conjunta o por separado suscriban cuanto escrito fuese necesario, encaminado a la defensa de mis derechos.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en las casillas judiciales electrónicas [abjnavasmoscoso@gmail.com](mailto:abjnavasmoscoso@gmail.com), [estradaerlin@gmail.com](mailto:estradaerlin@gmail.com).

Firmo en unidad de acto con mis abogados patrocinadores

  
**ANGEL SERAFIN MALIZA MALISA**  
C.C: 1803449204

  
**José Eduardo Navas Moscoso**  
**ABOGADO**  
MAT: 05-2015-4

  
**Ab. Erlin Ricardo Estrada Murillo**  
**ABOGADO**  
MAT: 06-2014-133

Treinta y ocho - 38

@



126160528-DFE

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA**

**OFICINA DE SORTEOS SALA PENAL DE LA CORTE DE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA

Juez(a): LOZADA SEGURA SIRLEY DEL PILAR

No. Proceso: 18102-2020-00014

Recibido el día de hoy, martes veintitres de junio del dos mil veinte, a las ocho horas y veintidos minutos, presentado por MALIZA MALISA ANGEL SERAFIN, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,  
En diez (10) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) credencial en 2 fojas. (COPIA SIMPLE )

MANJARRES ANDALUZ EDWIN ISRAEL

ESPACIO EN BLANCO